

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; a pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de redacción del original o Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

Ley sobre expropiación forzosa

(Conclusión; Véase «B. O.» núm. 1)

Art. 127. Firme la sentencia dictada en vía contencioso-administrativa, se remitirán copias de la misma al Ministerio interesado, a la Presidencia del Gobierno y al de Hacienda, a los efectos oportunos.

Si la sentencia se refiere a Entidades locales, se ejecutará con arreglo a su legislación especial.

Art. 128. En todos aquellos casos en que, con arreglo a esta Ley, la Administración esté obligada a indemnizar daños y perjuicios, la jurisdicción competente será la contencioso-administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Ley entrará en vigor a los cuatro meses de su promulgación.

Segunda. Dentro de los seis meses de la entrada en vigor se dictará el Reglamento general para la aplicación de la Ley.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la misma, y autorizado el Gobierno para que, a propuesta de una Comisión designada por el Ministro de Justicia, determine, mediante Decreto, cuáles de las disposiciones vigentes sobre expropiación forzosa habrán de continuar en vigor.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes de expropiación iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley se regirán por la legislación anterior. No obstante, si el particular y la Entidad afectados por la expropiación lo solicitaren durante

la tramitación del expediente y una vez en vigor esta Ley, será aplicable la nueva legislación, siguiéndose en ese supuesto los trámites y normas que en la misma se establecen.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Francisco Franco.

(Del «B. O. del E.» núm. 351, de fecha 17-12-54.)

LEY

Modificando y refundiendo los preceptos reguladores de la contribución general sobre la renta.

Los impuestos personales o sobre la renta global son los que exigen más cuidado desarrollo, tanto por constituir la pieza fundamental y más perfecta de todo sistema tributario como por ser los demás difícil arraigo al tener que crear, paralelamente, un clima propicio en el cuerpo contribuyente. Por otra parte, si el tributo personal no alcanzase la indispensable generalización, al menos entre quienes ofrecen los más altos niveles de renta y, por tanto, una mayor capacidad contributiva, podría afirmarse que todas las ventajas y metas de justicia distributiva que la teoría asigna a tal clase de gravámenes, no sólo no existirían, sino que sus efectos serían negativos en todos los órdenes de una comunidad nacional. Por ello, la contribución general sobre la renta española exige periódicamente una revisión de sus preceptos reguladores, y por ella se ha de tender a su consolidación en nuestro sistema y a su aproximación reguladora a cuanto caracteriza e integra un ortodoxo concepto de la imposición personal.

En este orden de consideraciones se imponía ya, no sólo una refundición de preceptos rectores del tributo, sino también una sustancial modificación de las directrices que viene presidiendo la vida de la contribución general sobre la renta en el orden legislativo. Era preciso, de un lado, afirmar ya que todos los impuestos de producto y de aplicación previa al de la contribución general sobre la

renta no deben ser deducibles o compensables en la cuota del impuesto personal, por recaer éste sobre el conjunto de rentas líquidas obtenidas por el contribuyente y deducidas, por tanto, de todos aquellos gastos o costes que inciden en su misma fuente, cual los aludidos tributos reales.

Era, sin embargo, obligado unificar el trato de las rentas de trabajo personal, homogeneizándolas con las demás no ganadas, superando las fórmulas transitorias y mixtas instauradas, principalmente, en la Ley de 6 de febrero de 1943 por sus artículos 5.º y 6.º. Era asimismo conveniente personalizar más el gravamen elevando las deducciones por hijos, admitiendo gastos familiares de tipo extraordinario, pero no sueltos, y atribuyendo a la institución del Jurado la resolución de aquellos supuestos en que es necesario atenuar o eliminar la rigidez de la norma en orden a la estimación cierta y real de la renta imponible de los contribuyentes.

Independientemente de las modificaciones que quedan apenas aludidas y de aquellas otras de mera técnica tributaria, aconsejadas por la mayor experiencia que de este impuesto se tiene y que la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, la reforma del cuerpo legal rector de la contribución general sobre la renta se dirige, fundamentalmente, a su generalización. A tan primordial fin se ha sacrificado lo que pudiera llamarse intereses del Fisco, y se ha actuado en los siguientes sentidos: a) Reducción importante de la escala de tipo de gravamen en las rentas comprendidas dentro del primer millón, al mismo tiempo que se ha fijado cierto rigor técnico; b) Restablecimiento de los signos externos de renta gastada para la estimación de la base impositiva; c) Implantación de la obligación de declarar en función de la imputación de ciertos índices de renta gastada u obtenida a presuntos contribuyentes; d) Ampliación de las facultades de los Jurados en corrección de posibles negligencias por parte de los contribuyentes, y e) Reforzamiento del régimen de penalidades en cuanto las infracciones no sean de mera ignorancia o errónea interpretación de las disposiciones reguladoras.

Logrados los fines perseguidos en la presente reforma legal de la contribución general sobre la renta, y conjugada con la que se opere en los demás conceptos de nuestro sistema de tributación directa, será llegado el momento de introducir nuevas modificaciones, que en el actual momento se juzgan prematuras.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

TITULO PRIMERO

Del sujeto, de la base y del tipo de gravamen

CAPITULO I

De la obligación personal y real de contribuir

Artículo 1.º A partir del ejercicio económico de 1954 se exigirá la contribución general sobre la renta conforme a los preceptos de la presente Ley.

Art. 2.º Estarán sujetas a esta contribución las personas naturales siguientes:

A) Las que tengan su domicilio o residencia dentro del territorio nacional.

Se entenderá por residencia habitual la permanencia por más de seis meses, durante un año natural, en el territorio de la nación. Para computar el periodo de residencia, a estos efectos, no se descontarán las ausencias cuando, por las circunstancias en que se realicen, no deba inducirse la voluntad de ausentarse definitivamente.

No obstante lo dispuesto anteriormente, estarán exentos de la obligación de contribuir establecida en este apartado, los representantes de los Estados extranjeros acreditados en España, a condición de reciprocidad, y las demás personas a quienes se otorgue la exención de la imposición personal en los convenios internacionales en

que el Estado español se hubiere obligado. La exención establecida en este párrafo no obstará a la exacción de los gravámenes previstos en el artículo siguiente. La reciprocidad se entenderá siempre habida cuenta de la naturaleza y no de la denominación de los impuestos extranjeros.

Las diferencias que en la interpretación de estas circunstancias se susciten entre el contribuyente y la Administración serán resueltas por el Jurado Central de la Contribución general sobre la Renta.

B) Los empleados del Estado español que tuviesen domicilio legal en el extranjero, por razón de cargo o empleo oficial, cuando por igual razón no estén sometidos a análoga obligación de contribuir en el Estado de su residencia.

Art. 3.º Sin consideración a su nacionalidad, domicilio o residencia, estarán sujetas a esta contribución las personas naturales, titulares o perceptoras de utilidades procedentes de la posesión de inmuebles sitos dentro del territorio de la nación española; de las explotaciones agrícolas, ganaderas, mineras, industriales o comerciales realizadas en las provincias españolas; de los intereses de la Deuda pública del Estado español y de las Corporaciones administrativas españolas y de sueldos, pensiones, dotaciones, gratificaciones, dietas y remuneraciones no exentas por preceptos de esta Ley, pagadas por el Estado español o por las Corporaciones administrativas españolas, así como de las utilidades de cualquier naturaleza o clase pagadas por personas naturales o jurídicas, domiciliadas en territorio español.

La obligación de contribuir establecida en este artículo se entenderá limitada a la parte de utilidad comprendida en el mismo, siempre que el titular no esté sujeto a la obligación personal de contribuir con arreglo a los preceptos de esta Ley.

CAPITULO II

De la determinación de la renta imponible

Art. 4.º Constituye la base de imposición:

A) Tratándose de los contribuyentes sujetos a la obligación personal de contribuir, definida en el artículo 2.º, el total importe de su renta en el periodo de la imposición.

B) Tratándose de los contribuyentes sujetos a la imposición real, definida en el artículo 3.º, la suma de las utilidades imponibles referidas en dicho artículo y obtenidas por aquéllos en el periodo de la imposición.

Art. 5.º Para la determinación de la renta imponible se computará al sujeto de gravamen la suma anual de los ingresos o rendimientos que perciba, procedentes:

a) De la propiedad, posesión, uso o disfrute de inmuebles y derechos reales, incluso el valor de la habitación en casa propia.

b) De los capitales no comprendidos en el epígrafe anterior.

c) De las explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas.

d) De las explotaciones mineras.

e) De los negocios comerciales o industriales.

f) De la propiedad intelectual, excepto en el caso a que se refiere el siguiente apartado, y de la posesión de patentes, marcas de fábrica y concesiones administrativas, en cuanto no se hallen comprendidas en alguno de los epígrafes anteriores.

g) Del ejercicio de un trabajo u ocupación lucrativa y derechos de percepción fija o eventual, así como de la propiedad intelectual, cuando los percibiere el autor de las obras.

h) De pensiones o haberes pasivos.

i) De toda otra utilidad o beneficio, cualquiera que sea su origen o naturaleza, no comprendido en los epígrafes anteriores.

Art. 6.º Cuando dentro del mismo ejercicio el sujeto de gravamen perciba ingresos por diversos conceptos, las pérdidas habidas en unos serán compensadas con los rendimientos de otros, siempre que el contribuyente justifique suficientemente la cuantía de sus utilidades y quebrantos.

Art. 7.º De la suma de los ingresos brutos anuales que resulte de los conceptos relacionados en el artículo 5.º se deducirán:

Primero. Los gastos necesarios para su obtención, los de administración, conservación y reparación de los bienes de que los ingresos procedan, y los de seguro y defensa de los dichos bienes, y de sus productos.

Segundo. Las amortizaciones necesarias para la renovación de los instrumentos de producción, así como las provisiones para renovación y ampliación de los equipos industriales, dentro de los términos de la Ley de 20 de diciembre de 1952.

Tercero. El coste efectivo para el titular de los seguros y cuotas sociales obligatorias que le origine el personal empleado por el mismo en la obtención de sus productos, o los que pague con cargo a su propia retribución. Cuando los seguros se extiendan, sea en concepto, sea en cuantía, a más de lo preceptuado por las Leyes, como obligatorio, este exceso sólo se computará como deducible hasta el límite del 10 por 100 de los respectivos sueldos o salarios.

Cuarto. Las cantidades satisfechas por el titular al Estado, Provincia, Municipio o Asociaciones o Fundaciones benéficas, benéfico-docentes o para fines de investigación científica, siempre que la Administración pueda comprobar la efectividad del gasto y el carácter público de la Institución que lo reciba o se acredite en las de carácter particular, la rendición de cuentas al Protectorado del Gobierno.

Quinto. Los impuestos indirectos pagados por el contribuyente y que deben recaer sobre el consumidor de sus productos.

Sexto. Las contribuciones directas satisfechas por el titular durante el periodo de imposición al Estado, Provincia o Municipio, y los derechos, tasas y arbitrios municipales o provinciales, siempre que unas y otras estén especialmente afectos a beneficios o utilidades que se hayan computado para la determinación de la renta imponible. Por excepción, podrán ser deducidos en un periodo impositivo impuestos o gravámenes sobre beneficios o utilidades cuyos rendimientos hubiesen sido ciertamente computados en periodo anterior.

Las contribuciones especiales que graven el aumento de valor de los inmuebles y las plusvalías sólo se deducirán en proporción a la porción en que el incremento o la ganancia en cuestión formen parte de la renta imponible.

No serán objeto de deducción los impuestos y gravámenes afectos a bienes o utilidades cuyos productos no constituyan base impositiva.

Séptimo. Tratándose de personas sujetas a la obligación personal de contribuir, las anualidades satisfechas por alimentos en cumplimiento de sentencia judicial y los intereses de las deudas del contribuyente, siempre que quede fiscalmente acreditada la inversión de los capitales productores de dichos intereses.

Si se tratase de personas sometidas a esta contribución exclusivamente por virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de esta Ley, los intereses a que se refiere el párrafo anterior se deducirán únicamente en el caso de que las deudas respectivas afectasen a bienes o rendimientos radicantes u obtenidos en territorio español y en cuantía que quedara suficientemente garantizada por el valor de aquellos bienes o rendimientos, siendo, además, necesario que los capitales prestados hubieran tenido aplicación dentro del propio territorio nacional. Será condición indispensable para la deducción de los intereses a que se

refiere este párrafo y el anterior que la obligación de pagar unos y otros se acredite con documentos públicos o con documento privado que reúna los requisitos señalados en el artículo 1.227 del Código Civil.

Octavo. Los gastos de carácter extraordinario que haya tenido que sufragar el contribuyente durante el periodo de imposición por razones de enfermedad o accidentes excepcionales no suntuarios, siempre que se justifiquen suficientemente a juicio de la Administración.

Noveno. De las rentas de trabajo se desgravará siempre la tercera parte de su importe, en atención a su propia naturaleza, con el límite máximo de 100.000 pesetas.

Art. 8.º No se comprenderán como ingresos constitutivos de renta los incrementos de patrimonio provenientes de herencias, legados, donaciones, premios de la Lotería Nacional y del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, premios nacionales para estimular el desarrollo de la Literatura y las Bellas Artes, y el cobro de capitales por razón de contratos de seguros o de amortización de cédulas con premio autorizado legalmente.

Los restantes incrementos patrimoniales se regirán por lo dispuesto en el artículo 9.º

Art. 9.º Se computarán como ingresos constitutivos de la renta imponible las ganancias obtenidas en la enajenación de activos mobiliarios o inmobiliarios, adquiridos a título oneroso con menos de tres años de antelación y habida cuenta del valor del dinero entre ambas fechas, excepto cuando tales ganancias se reinviertan dentro del mismo ejercicio y en la forma que oportunamente se establezca.

Las pérdidas que se produzcan en virtud de enajenaciones de activos calculadas en la forma establecida en el párrafo anterior, podrán ser objeto, en su caso, de la compensación establecida en el artículo 6.º de esta Ley.

Los incrementos no justificados de patrimonio, exteriorizados por adquisiciones a título oneroso, sólo se computarán si guardan desproporción con la renta atribuida en los cuatro años anteriores al en que la adquisición tuviera lugar, y siempre dentro del límite de prescripción de la acción para exigir el impuesto.

Si el periodo o periodos de su obtención no fueren conocidos, será el Jurado Central de la Contribución sobre la Renta quien distribuirá aquellos ingresos en las anualidades que, atendiendo las circunstancias que concurrieren, consideren más adecuadas a la realidad.

Si la Administración discrepara de los precios figurados en los documentos que determinen las ganancias o pérdidas computables o las inversiones realizadas a que se refiere este artículo, someterá su disenso al Jurado Central de la Contribución sobre la Renta, que fijará aquellos por los medios de valoración que, en cada caso, juzgue más apropiados.

Art. 10. En ningún caso se deducirán de los ingresos brutos del contribuyente, a los efectos de la determinación de la renta imponible:

Primero. Los gastos efectuados para su sostenimiento y el de su familia, salvo lo previsto en el artículo 7.º, párrafo 7.º, de esta Ley.

Segundo. Los gastos de mejora y aumento de capital, extensión del negocio, amortización de deuda y saneamiento del activo, salvo lo dispuesto en el artículo 7.º, párrafo 2.º, de esta Ley.

Tercero. Los intereses del capital propio del contribuyente empleado en el negocio.

Cuarto. El total importe de las liberalidades o donaciones de todas clases en favor de cualquier persona o entidad, salvo lo previsto en el número 4.º del artículo 7.º de esta Ley.

Art. 11. Entre los ingresos de la posesión de inmuebles y de explotaciones agrícolas, forestales y ganaderas,

se comprenderán también las utilidades anuales de los derechos reales sobre inmuebles, los censos, foros, subforos, cánones enfiteúticos, laudemios y, en general, toda utilidad o aprovechamiento procedente de algún derecho sobre los mismos, cualquiera que fuere el régimen fiscal a que unas y otros estuviesen sometidos a la contribución territorial de rústica y urbana.

Se computará siempre en la utilidad imponible el valor de la habitación en casa propia o en que, por cualquier otra razón, no se pague alquiler, excepto en el caso de las personas que vivan en el domicilio de otras que estuviesen eventualmente obligadas a prestarles alimentos.

Cuando se disfrute la habitación por razón del cargo, empleo u oficio, no se computará el valor de aquella por más de la décima parte de la restante utilidad imponible.

Se computarán asimismo como rentas de posesión los productos líquidos que fueren susceptibles de dar los beneficios o edificios dedicados a recreo u ostentación, o a poca especulación, supuesta una aplicación igual o semejante a la que se dé a otros terrenos y fincas de igual calidad en el propio término municipal.

Art. 12. Se comprenderán como ingresos procedentes de capitales los intereses y, en general, las retribuciones de los valores dados a préstamo.

En particular, se entenderán comprendidos en este concepto, aun cuando se hallen exentos de la contribución de utilidades procedentes del capital: los intereses y primas de amortización de las Deudas públicas de los Estados y Corporaciones administrativas, cualquiera que sea su nacionalidad; los de Cédulas de Reconstrucción Nacional, Hipotecarias y de Crédito Local, salvo las excepciones del artículo 8.º; los de obligaciones, sean o no hipotecarias, de Compañías o de particulares; los de préstamo, tengan o no garantía real, incluso los intereses de los intereses; los de depósitos, cuentas corrientes e imposiciones de ahorro; los de descuento de créditos, los de beneficios o primas de la amortización por sorteo de obligaciones con interés o sin él; las rentas vitalicias o temporales que tengan por causa la imposición del capital; los beneficios obtenidos por la deferencia entre la cotización de los valores en las operaciones al contado y en las operaciones a plazo; los dividendos repartidos a las acciones u otras participaciones del capital de las sociedades civiles y mercantiles, incluso las Cooperativas; los beneficios obtenidos de participaciones en cuentas de comerciantes, y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Tendrán la consideración de dividendos o participaciones, a los efectos del párrafo anterior, las asignaciones a fondos de reserva voluntaria de las sociedades de carácter personal.

Se presumirá que constituye prima de amortización la diferencia en más que el tenedor perciba entre la última cotización oficial de los valores en cuestión y la cantidad por que se amorticen, salvo las excepciones del artículo 8.º o prueba documental en contrario. Caso de no existir cotización oficial, se atenderá a la diferencia entre el tipo de emisión y la cantidad en que los valores se amorticen, a menos que se acredite en documento público la adquisición de aquéllos por tipo distinto.

En los créditos en que no aparezca pactado interés y el prestatario se obligue a devolver cantidad superior a la recibida, se estimará la diferencia como interés del préstamo.

Art. 13. Como ingresos de las fincas rústicas explotadas por el propietario, se estimará el producto neto de las mismas, incluso los intereses del capital de explotación que pertenezca al propietario y la remuneración de su trabajo personal.

El beneficio del arrendatario se computará en la forma expresada en el párrafo anterior, descontando la ren-

ta de la tierra y el valor de cualquiera otra prestación impuesta al arrendatario en favor del arrendador, así como el valor de los aprovechamientos que éste se hubiere reservado en la finca.

Los rendimientos de las explotaciones forestales y otras con ciclo de producción superior a doce meses se fijarán por el Jurado Central de la Contribución sobre la Renta, el cual podrá distribuirlos, según las circunstancias de cada caso, en varias anualidades y siempre dentro del límite de prescripción de la acción para exigir el impuesto.

Art. 14. Por ingresos de las explotaciones mineras se entenderán los productos líquidos de las mismas.

En los casos de arrendamientos de las minas, se computará: al arrendador, la renta, y al arrendatario, el producto líquido de la explotación, deducida la renta.

Art. 15. Por ingresos procedentes de los negocios comerciales e industriales, se entenderá el beneficio comercial de la empresa.

Se entenderán incluidos en este concepto, cuando no lo fueren en alguno de los citados en los artículos anteriores, los beneficios de los negocios de especulación, cualquiera que sean su forma y objeto.

Se comprenderá como ingresos o rendimientos:

a) De la propiedad intelectual, los beneficios que de la misma se obtengan por personas que no sean los autores de las obras; y

b) De la posesión de patentes, marcas de fábrica y concesiones administrativas, los que se obtengan en la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de las mismas, incluso los de su aportación a toda clase de empresas.

Art. 16. Se comprenderán como ingresos procedentes del trabajo personal: los obtenidos en dinero o especie de una profesión, arte, oficio o ministerio; los asignados a un cargo, empleo, dignidad o jerarquía; las retribuciones fijas o eventuales de cualquier trabajo, gestión o comisión, y los productos de la propiedad intelectual, cuando los perciba el propio autor.

No se comprenderán como ingresos las dietas por desplazamiento y los gastos de locomoción.

Art. 17. Constituirá la renta imponible del contribuyente la suma de los ingresos netos obtenidos durante el período de imposición, determinados conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, observándose, además, en su caso, las normas siguientes:

1) Cada persona será gravada con independencia de toda otra persona o entidad.

2) Las utilidades o productos de las herencias yacentes, las de comunidades de bienes y las de sociedades civiles se atribuirán a los herederos, comuneros y socios, respectivamente, según la norma legal aplicable en cada caso, y no constando dicha norma de una manera fehaciente a la Administración, se atribuirán a partes iguales.

3) Los ingresos pertenecientes a la sociedad conyugal se acumularán, a los efectos de esta contribución, en la persona del cónyuge que tenga la administración legal de dicha sociedad.

Sin embargo, cuando sin mediar sentencia de divorcio o separación judicial, el régimen económico del matrimonio fuera de separación de bienes, la acumulación antes dicha de las rentas de los cónyuges se practicará en la persona del marido, y si estuviese incapacitado, en la de la mujer, sin perjuicio del prorrateo de la exacción entre las rentas de los cónyuges.

Art. 18. Será baja de la renta imponible de los contribuyentes casados o viudos una cantidad igual a la que resulte de multiplicar 10,000 pesetas por el número de hijos legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio del contribuyente. A estos efectos no se computarán:

(Continuará)

SECCION QUINTA

Núm. 1

Excmo. Ayuntamiento
de Zaragoza

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Sección Provincial de Administración Local, relativa a las prevenciones que deben observarse en relación con el cobro del arbi-

trio único establecido por el Decreto-ley de 6 de octubre último pasado sobre vinos comunes o de pastos, esta Alcaldía ha dispuesto conceder a los industriales, comerciantes y particulares incluso a los que tengan depósito doméstico autorizado, afectados por dicho arbitrio, un plazo, hasta el día 10 de enero próximo, para presentar en la Jefatura del Cuerpo de la Policía Sanitaria de Abastos una

declaración jurada de dichos vinos que posean en 31 del actual, a cuyo fin, en la precitada dependencia municipal, les serán facilitados los impresos correspondientes.

Lo que se publica para general conocimiento.

Zaragoza, 30 de diciembre de 1954.
El Alcalde, Francisco Vera.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 6.539

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

ESTADO DEMOSTRATIVO de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de noviembre de 1954.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curas	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Carbunco bacteridiano	Caspe	Caspe	Ovina	1	12	8	1	4
Id.	Ejea	Tauste	Id.	264	»	264	»	»
Cólera aviar	Belchite	Azuara	Aviar	»	300	»	97	203
Distomatosis	Borja	Mallén	Ovina	»	136	»	136	»
Id.	Id.	Novillas	Id.	»	45	»	45	»
Id.	Ejea	Tauste	Id.	»	38	»	38	»
Influenza	Id.	Id.	Equina	»	3	3	»	»
Mal rojo	Cariñena	Aguarón	Porcina	»	2	2	»	»
Id.	Belchite	Azuara	Id.	»	9	9	»	»
Id.	Calatayud	Illueca	Id.	»	13	12	1	»
Id.	Tarazona	Novallas	Id.	»	3	3	»	»
Id.	Sos	Salvatierra	Id.	2	»	2	»	»
Papera	Borja	Borja	Equina	»	4	4	»	»
Id.	Ejea	Tauste	Id.	»	6	6	»	»
Paratífosis	Tarazona	Novallas	Porcina	»	2	2	»	»
Pestereulosis	Cariñena	Aguarón	Id.	»	1	1	»	»
Peste aviar	Calatayud	Brea	Aviar	»	37	19	18	»
Id.	Id.	Illueca	Id.	»	45	»	45	»
Id.	Ejea	Sádaba	Id.	410	»	105	305	»
Id.	Id.	Tauste	Id.	23	223	21	225	»
Viruela ovina	Borja	Ainzón	Ovina	»	64	»	14	50
Id.	Pina	Alforque	Id.	7	»	7	»	»
Id.	Tarazona	Añón	Id.	»	55	21	10	24
Id.	Belchite	Azuara	Id.	97	»	97	»	»
Id.	Id.	Belchite	Id.	»	70	»	1	69
Id.	Zaragoza	El Burgo	Id.	41	»	»	»	41
Id.	La Almunia	Calatorao	Id.	87	10	73	21	3
Id.	Caspe	Caspe	Id.	16	1	12	2	»
Id.	Id.	Cinco Olivas	Id.	4	»	4	»	»
Id.	Pina	Fuentes de Ebro	Id.	115	33	62	12	74
Id.	Id.	Gelsa	Id.	110	»	50	»	60
Id.	La Almunia	Lumpiaque	Id.	4	»	»	4	»
Id.	Borja	Mallén	Id.	12	17	»	8	21
Id.	Pina	Mediana	Id.	17	»	17	»	»
Id.	Id.	Monegrillo	Id.	18	145	»	3	160
Id.	Zaragoza	Pastriz	Id.	20	»	20	»	»
Id.	Borja	Pradilla	Id.	»	55	»	4	51
Id.	Belchite	Puebla de Albortón	Id.	4	»	4	»	»
Id.	Pina	Quinto	Id.	43	98	15	62	4
Id.	Ejea	Remolinos	Id.	»	7	7	»	»
Id.	Pina	Rodén	Id.	»	15	»	»	15
Id.	Borja	Tabuena	Id.	8	»	6	2	»
Id.	Zaragoza	Zaragoza	Id.	27	10	»	»	37
Total				630	580	395	143	672

Zaragoza, 10 de diciembre de 1954.—El Jefe provincial de Ganadería, Luis Martínez.

Núm. 6.692

Servicio de la Madera

(Ministerio de Agricultura y de Industria)

En cumplimiento de lo dispuesto en el punto cuarto de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura de fecha 21 de mayo de 1953 ("Boletín Oficial del Estado" número 150 de 30 del mismo mes), se publica la siguiente relación de industriales de la provincia de Zaragoza, que tienen solicitada la renovación o concesión de sus certificados profesionales clases A, B, C y D, con la posibilidad de adquisición en principio acordada por este Servicio.

De conformidad con lo establecido en la disposición legal ya mencionada, quienes estimasen impropio la renovación o concesión del certificado o la posibilidad de compra anual señalada podrán justificar ante el Servicio de la Madera en el plazo de diez días naturales, a partir de la inserción del presente anuncio en los "Boletines Oficiales" del Estado y de la provincia, los motivos en que fundamentasen su disconformidad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid, 14 de diciembre de 1954.—
71 Jefe del Servicio, José Bermejo.

Cuarta relación de industriales de la provincia de Zaragoza, que tienen solicitada la renovación o concesión de sus certificados profesionales de las clases A, B, C y D, y posibilidad de adquisición en principio asignada.

Certificados clase A

Número de expediente: 1.745.

Nombre o razón social: Antonio Bueno García.

Domicilio: Salvatierra de Esca.

Posibilidad máxima anual de compra: 150 metros cúbicos.

Certificados clase B

Número de expediente: 1.369.

Nombre o razón social: Simón Miguel Laborda.

Domicilio: Calle Turmo, 10, Zaragoza.

Posibilidad máxima anual de compra: 750 metros cúbicos.

Número de expediente: 3.057.

Nombre o razón social: Virgilio Torres García.

Domicilio: Avenida de Navarra, sin número, Tarazona.

Posibilidad máxima anual de compra: 500 metros cúbicos.

Número de expediente: 4.189.

Nombre o razón social: Jesús Lázaro Gracia.

Domicilio: Calle Madre Sacramento, número 27, Zaragoza.

Posibilidad máxima anual de compra: 500 metros cúbicos.

Número de expediente: 4.623.

Nombre o razón social: Angel Espinosa Luesma.

Domicilio: Avenida Navarra, 8, Zaragoza.

Posibilidad máxima anual de compra: 500 metros cúbicos.

Número de expediente: 1.116.

Nombre o razón social: Jesús Abó Abadia.

Domicilio: Calle Mariano de Pano, sin número, Zaragoza.

Posibilidad máxima anual de compra: 500 metros cúbicos.

Número de expediente: 4.617.

Nombre o razón social: José Pofo Salvador.

Domicilio: Barrio de Montañana, 2, Zaragoza.

Posibilidad máxima anual de compra: 500 metros cúbicos.

Número de expediente: 4.625.

Nombre o razón social: Melchor Guilona Aldons.

Domicilio: calle Benavente, 15, Zaragoza.

Posibilidad máxima anual de compra: 500 metros cúbicos.

Certificados clase C

Número de expediente: 455.

Nombre o razón social: Adolfo Iñigo Iñigo.

Domicilio: Zaragoza.

Posibilidad máxima anual de compra: 520 metros cúbicos.

Número de expediente: 1.715.

Nombre o razón social: Jesús Ortale Gil.

Domicilio: Ejea de los Caballeros.

Posibilidad máxima anual de compra: 15 metros cúbicos.

Número de expediente: 1.575.

Nombre o razón social: Fernando Beamonte García.

Domicilio: Tarazona.

Posibilidad máxima anual de compra: 15 metros cúbicos.

Certificados clase D

Número de expediente: 957.

Nombre o razón social: Fortunato Calonge Yanguas.

Domicilio: Zaragoza.

Posibilidad máxima anual de compra: 750 metros cúbicos.

Número de expediente: 2.118.

Nombre o razón social: José Ciria Corviños.

Domicilio: Zaragoza.

Posibilidad máxima anual de compra: 500 metros cúbicos.

Número de expediente: 2.445.

Nombre o razón social: Federico Infante Martín.

Domicilio: Avenida de Valencia, número 26-30, Zaragoza.

Posibilidad máxima anual de compra: 500 metros cúbicos.

Número de expediente: 1.490.

Nombre o razón social: Ramón Cobo Cobo.

Domicilio: Zaragoza.

Posibilidad máxima anual de compra: 2.600 metros cúbicos.

Madrid, 14 de diciembre de 1954.

SECCION SEXTA**EXPOSICION DE DOCUMENTOS**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos a público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos, para 1955, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Arbitrio de rústica y urbana

6.587.—Villarroya de la Sierra

6.588.—Paraquello de la Ribera

6.593.—Bisimbre

6.631.—Pozuel de Ariza

6.638.—Rodén

6.644.—El Burgo de Ebro

6.654.—Sástago

6.658.—Tobed

6.660.—Alhama de Aragón

Arbitrio sobre rústica, urbana y pecuaria

6.640.—Bardallur

6.686.—Fuendejalón

Arbitrios por diferentes conceptos

6.641.—Lobera de Onsella

Arbitrio provincial de rodaje

6.658.—Tobed

Censo de requisición militar

6.590.—Torrelapaja

6.593.—Bisimbre

6.631.—Pozuel de Ariza

6.632.—Lucena de Jalón

6.643.—Biel

6.655.—El Frago

6.657.—Ainzón

6.685.—Berdejo

6.689.—Muel

Expediente de habilitación de crédito

6.585.—Terrer

6.634.—La Puebla de Alfindén

Expediente de transferencia de crédito
6.590.—Torrelapaja

Lista de urbana
6.597.—Aranda de Moncayo
6.685.—Berdejo

Lista cobratoria de rústica
6.641.—El Burgo de Ebro

Listas cobratorias de rústicas y urbana
6.658.—Tobed

Lista recargo rústica
6.685.—Berdejo

Lista recargo urbana
6.685.—Berdejo

Ordenanza sobre vino de pasto
6.589.—Anento

*Ordenanzas sobre el impuesto de vi-
nos comunes ó de pasto*
6.276.—Santa Cruz de Grío
6.630.—Castiliscar
6.632.—Lucena de Jalón
6.633.—Sos del Rey Católico
6.642.—Cosuenda
6.657.—Ainzón
6.658.—Tobed

Ordenanzas por diferentes conceptos
6.593.—Bisimbre
6.639.—Cubel
6.685.—Berdejo
6.688.—Malpica de Arba

Ordenanza sobre el impuesto de vino
6.631.—Pozuel de Ariza
6.643.—Biel
6.686.—Manchones

Padrón de rústica y urbana
6.631.—Pozuel de Ariza
6.636.—Herrera de los Navarros

Padrón de urbana
6.685.—Berdejo

Padrón de edificios y solares
6.599.—La Almolda
6.641.—Lobera de Onsella

Padrón de tasa de rodaje
6.685.—Berdejo

Padrón de rústica y pecuaria
6.641.—Lobera de Onsella

*Padrón del arbitrio de rodaje y arras-
tre por carreteras y caminos veci-
nales*

6.655.—El Frago
6.656.—Los Fayos
6.659.—Villalengua
6.658.—Tobed
6.685.—Berdejo
6.689.—Muel

Presupuesto ordinario
6.585.—Terrer
6.586.—Malpica de Arba
6.594.—Alcalá de Moncayo
6.595.—Tarazona

6.596.—Aranda de Moncayo
6.635.—Codo
6.637.—Cabolafuente
6.641.—Lobera de Onsella
6.654.—Sástago
6.658.—Tobed
6.689.—Muel

* * *

Núm. 6.684

CUARTE DE HUERVA

Cumplidos los trámites reglamentarios, se anuncia concurso para la adjudicación del servicio de recaudación municipal en sus períodos voluntario y ejecutivo, por el sistema de gestión directa.

El tipo de licitación se fijará en el 3 por 100 en baja, en concepto de premio de cobranza, debiendo el adjudicatario llenar las matrices y recibos.

El contrato durará un año, dando comienzo el 1.º de enero de 1955 y terminando el 31 de diciembre del mismo año.

Las proposiciones para tomar parte en este concurso, ajustadas al modelo que se inserta al final, en sobre cerrado y que podrá ser lacrado, debidamente reintegradas, se presentarán en la Secretaría municipal, en horas de oficina para el público, durante el plazo de veinte días, contados a partir de la aparición de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, acompañadas del resguardo acreditativo de haber constituido la fianza provisional de 1.500 pesetas.

La fianza definitiva quedará sustituida por el anticipo que tiene que realizar el adjudicatario al hacerse cargo de los valores, según se determina en el pliego de condiciones expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La apertura de pliegos tendrá lugar en forma reglamentaria en la Casa Consistorial, a las doce horas del siguiente día hábil al en que termine el plazo de admisión de proposiciones.

En el presupuesto correspondiente figura la consignación oportuna a que se obliga la Corporación para el pago de las cantidades.

Cuarte de Huerva, 24 de diciembre de 1954.—El Alcalde, (ilegible).

* * *

Modelo de proposición

D., vecino de, enterado del pliego de condiciones por el que ha de regirse la adjudicación del servicio de recaudación municipal y agencia ejecutiva por gestión directa del Ayuntamiento de Cuarte de Huer-

va se compromete a prestar dichos servicios, con sujeción estricta a dichas condiciones, por el por 100 del premio de cobranza en voluntaria, y lo que corresponda en ejecutiva.

..... a de de 1955

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar y de Marina.

Núm. 6.669

SANCHEZ ESTEBAN (Miguel), y DARNIUS COMAS (Eduardo), cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, procesados en el sumario número 364 de 1954, sobre estafa, comparecerán ante el Juzgado de instrucción número 4 de Zaragoza dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en los "Boletines Oficiales" del Estado y de esta provincia para notificarles el auto de su procesamiento, prisión y ser constituidos en la misma.

Núm. 6.671

PUEYO PUZO (Salvador), de 61 años, soltero, jornalero, hijo de Antonio y Melchora, natural de Naval (Huesca), en ignorado paradero, procesado por la causa núm. 390 de 1954, sobre quebrantamiento de condena, comparecerá ante el Juzgado de instrucción número 4 de Zaragoza dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en los "Boletines Oficiales" del Estado y de esta provincia para notificarle el auto de su procesamiento, prisión y ser constituido en la misma.

Núm. 6.672

HERNANDEZ MEDINA (Antonio), de 35 años, natural de Baces, jornalero, cuyas demás circunstancias y paradero se desconocen, para que, como procesado en el sumario núm. 388 de

1954, sobre quebrantamiento de condena, comparezca ante el Juzgado de instrucción núm. 4 de Zaragoza dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en los "Boletines Oficiales" del Estado y de esta provincia para notificarle el auto de su procesamiento, prisión y ser reducido a la misma.

Núm. 6.673

GARCIA PISA (Jesús), de 48 años, hijo de Miguel y Francisca, natural de Pastriz (Zaragoza), en ignorado paradero, procesado por la causa número 389 de 1954, sobre quebrantamiento de condena, comparecerá ante el Juzgado de instrucción núm. 4 de Zaragoza dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en los periódicos oficiales para notificarle el auto de su procesamiento y constituirse en prisión que le ha sido decretada en dicho sumario.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 6.679

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación y notificación

De orden del Sr. Juez y en virtud de lo acordado en ejecutoria número 8 de 1954, sobre estafa, contra Fortunata Pardo Jiménez, se le cita por medio de la presente a fin de que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado, haciéndole saber al propio tiempo que la Excm. Audiencia, con fecha 8 de noviembre último, dictó sentencia condenándole a la pena de cinco meses de arresto mayor, accesorias y pago de costas, y que de no comparecer le parará el perjuicio correspondiente.

Y para que sirva de citación y notificación en forma, expido la presente en Zaragoza a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, Juan Sanz.

Núm. 6.693

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

De orden del Sr. Juez y en virtud de lo acordado en el sumario 316 de 1954, sobre estafa, se cita por medio de la presente a Enrique Oliva Marco a fin de que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado para practicar diligencias en dicho sumario, como inculpado, haciéndole saber que de no hacerlo le parará el perjuicio correspondiente.

Y para que sirva de citación en forma expido la presente en Zaragoza a veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, Juan Sanz.

Núm. 6.694

JUZGADO NUM. 4

D. Mariano Jiménez Motilva, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 4 de la ciudad de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo que se tramitan en este Juzgado a instancia de la "Sociedad Española de Contratas", S. A., representada por el Procurador Sr. Velasco, contra D. Cándido Santo Tomás García, he dispuesto la venta en pública primera subasta, como de la propiedad de este último, de los siguientes bienes muebles:

Un armario dormitorio, tres cuerpos, luna central, valorado en 600 pesetas.

Dos mesillas de noche, en 150 pesetas.

Dos butacas, tapizadas, valoradas en 150 pesetas.

Un armario ropero de 1'50 x 200, pintado en azul, en 300 pesetas.

Una mesilla de noche haciendo juego con el anterior armario, en 45 pesetas.

Una nevera para hielo, con depósito para agua, en 375 pesetas.

Una máquina de escribir, "Underwood", modelo 5, en 300 pesetas.

Una mesa de despacho, tipo americano, cuatro cajones a cada lado, en 375 pesetas.

Otra mesa, de iguales características a la anterior, en 330 pesetas.

Un armario para oficina, dos cuerpos, puertas cristales, en 375 pesetas.

Una mesa comedor, extensible, en 270 pesetas.

Un armario aparador con dos puertas y cuatro cajones, en 270 pesetas.

Un armario trinchante, con dos puertas y dos cajones, en 240 pesetas.

Seis sillas, tapizadas color azul, en 450 pesetas.

Dos butacas, tapizadas color azul, en 375 pesetas.

Un reloj sobremesa, caja de madera, en 300 pesetas.

Una lámpara de bronce para comedor, en 300 pesetas.

Un perchero pared, "Renacimiento", de 140 x 70, en 150 pesetas.

Un armario dormitorio, de tres cuerpos y luna, de 2 x 2, en 750 pesetas.

Un mueble secreter, pequeño, con persiana, en 210 pesetas.

Una cama metálica, individual, en 300 pesetas.

Un aparato de radio, cinco lámparas, con elevador-reductor, sin marca ni funcionamiento, en 600 pesetas.

Una máquina coser, "Singer", en 1.350 pesetas.

Un armario trinchante, cuatro cajones centrales y dos laterales, en 300 pesetas.

Para el acto de la subasta se ha designado el día 22 de enero próximo, a las diez horas, en el salón de actos de este Juzgado, sirviendo de tipo de licitación la valoración fijada a los bienes, expresándose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que para tomar parte en el mismo deberán consignar previamente una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Juez, Mariano Jiménez.—El Secretario, Vicente Herce.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 6.704

Comunidad de Regantes de los Términos de La Almotilla y Miralbueno el Viejo

Junta general ordinaria

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 47 del Reglamento, se convoca a Junta general ordinaria, que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 30 de enero próximo, a las diez y media de la mañana en primera convocatoria o a las once en segunda, con arreglo al siguiente

Orden del día

- 1.º Lectura del acta de la anterior.
- 2.º Examen de la Memoria semestral.
- 3.º Examen y aprobación, si procede, de los presupuestos de ingresos y gastos para 1955.
- 4.º Altas y bajas de tierra en riegos.
- 5.º Elección de Presidente de la Comunidad.
- 6.º Elección de suplentes del Jurado de Riegos. Ruegos, preguntas y proposiciones.

Lo que se comunica por medio del presente a todos los herederos, a los efectos consiguientes.

Zaragoza, 28 de diciembre de 1954.
El Presidente, Ignacio Alcalde